Comodoro Rivadavia, quince de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. C. F. c/ U. C. G. s/EJECUCIÓN DE ALIMENTOS ATRASADOS" Expte. N° 525/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.3 (Expte. N° 401/2019) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 61/21 de fecha 10 de agosto de 2021.

La sentencia interlocutoria recurrida en su parte resolutiva hace lugar a la impugnación del demandado, rechaza la liquidación de alimentos de la actora y ordena practicar nueva liquidación.

I.- La recurrente en su memoria (ID 422990) manifiesta que la magistrada realiza una aplicación textual y literal del artículo 662 del CPr. Dice que la demanda se promovió en agosto de 2014, que con motivo de la nulidad planteada se ordenó notificar nuevamente al demandado del traslado de la demanda (SI n° 77/2015), que desde entonces el alimentante conocía la necesidad de aumentar la cuota. Aduce que debe estarse al espíritu de la norma y no su aplicación literal. Sostiene que corresponde retrotraer los efectos de la fijación de alimentos a la fecha que el alimentante tuvo conocimiento del reclamo, que sostiene fue a la fecha de interposición de la demanda. Invoca la aplicación del artículo 548 del CCyCom. Solicita se revoque la decisión y se apruebe la liquidación practicada por su parte.

El demandado contesta agravios (ID 453859) y solicita el rechazo del recurso.

II.- En el Expte. N° 562/2014 -incidente de aumento de cuota alimentaria- se dictó Sentencia interlocutoria n° 628/2018, que homologó judicialmente el convenio de

partes (fs. 707) en el que se acordó una cuota alimentaria mensual a favor de la hija menor de edad, en la suma de $ 25.000.

Las partes quedaron notificadas de la sentencia homologatoria el 27 y 29 de noviembre de 2018, respectivamente.

La actora promovió la presente ejecución por los alimentos atrasados el 24 de abril de 2019, practicó liquidación a partir de la fecha de la demanda por aumento de cuota de alimentos (14/8/2014), ofreció prueba y solicitó se trabe embargo sobre los bienes del alimentante.

El demandado contestó, rechazó la demanda e impugnó la liquidación de la actora en cuanto el punto de partida fijado para el cómputo de las cuotas. Sostuvo que por la nulidad de notificación de la demanda, se debe tener en cuenta la fecha en que fue debidamente notificado por cédula de notificación de la demanda y de la ampliación de demanda en el año 2018.

El 10 de agosto de 2021, se dictó la sentencia interlocutoria N° 61/21 aquí recurrida que determinó como punto de partida para el cálculo de las cuotas atrasadas el día 3 de agosto de 2018, fecha en que el alimentado quedó notificado debidamente de la demanda por aumento de la cuota de alimentos (art. 662 CPr.).

III.- Tratamiento de los agravios.

En este contexto fáctico procesal es dable señalar que “los jueces se encuentran autorizados para observar las liquidaciones que adolezcan de errores materiales comprendiéndose en éstos no sólo los errores de cálculo, sino también las incorrecciones en las fechas desde las

cuales se efectúan tales cálculos aun cuando no mediara observación" (CNCiv., Sala G, abril 29-981, LL, 1981 D, 327).

La actora critica la fecha establecida como punto de partida para el cálculo de los alimentos atrasados porque afirma que el demandado conocía de la necesidad alimentaria de su hija. Invoca la aplicación del artículo 548 del CCyCom.

Esta norma establece que los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado de modo fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación (art. 548 CCyC citado).

Esto es así por el carácter declarativo de la sentencia que reconoce el derecho del beneficiario a percibir alimentos, por ello la cuota se debe desde la demanda o desde la constitución en mora extrajudicial por medio fehaciente, siempre que se presente dentro del plazo previsto por la normativa.

En igual sentido, el artículo 669 del CCyC establece que los alimentos impagos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado de modo fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación.

Cabe señalar que por interpelación se debe aplicar un criterio amplio y entender por tal la etapa de mediación, sobretodo en nuestro sistema procesal que impone una etapa previa de avenimiento obligatoria como requisito de admisibilidad de la demanda de alimentos.

También, cabe extender el concepto a todo otro tipo o manera de exteriorizar la falta de cumplimiento y la consecuente necesidad alimentaria de modo fehaciente.

Ahora, el modo fehaciente que la ley considera como indiscutible para acreditar que la demanda ha llegado a la esfera de conocimiento del alimentante es la notificación de la demanda realizada con las formalidades de ley o, en su caso, la audiencia de avenimiento prevista por la Ley III 21.

En el particular, incidente de aumento de cuota alimentaria, no se realizó la etapa previa de avenimiento, ergo, inicialmente debería estarse a la fecha de promoción de la demanda, conforme surge de la aplicación de los artículos 548,669 del CCyCom y del art.662 del CPr. 2do párrafo.

Ahora, la actora reconoce que la notificación del traslado de la demanda y todo lo actuado en consecuencia fue declarado nulo por la sentencia interlocutoria nº 77/2015, ordenándose un nuevo traslado con los recaudos de ley, sentencia que fue consentida y quedó firme. La declaración de nulidad de la notificación del traslado de la demanda y de todos los actos procesales posteriores, tiene como consecuencia la pérdida de validez y eficacia por lo que estos carecen de efecto alguno y no prueban ni acreditan que el contenido de la demanda haya llegado a conocimiento del alimentante.

El alimentante fue notificado debidamente y en forma fehaciente de la demanda por aumento de cuota de alimentos y de su ampliación, el 3 de agosto de 2018 fs. 667 Expte. Nº 562/2014) como lo expone la magistrada. Este es el punto de partida para el cálculo de los alimentos atrasados en virtud que no se realizó audiencia de avenimiento previa a la demanda.

Las especiales circunstancias del caso y la interpretación armónica de las normas de fondo y la ley procesal (art. 662 CPr) impone considerar como punto de partida para el cálculo de alimentos atrasados el día 3 de agosto de 2018 y no la fecha de interposición de la demanda (agosto de 2014).

La doctrina considera que no se encuentra habilitado el reclamo de alimentos anteriores a la demanda o a la interpelación, si la persona ha vivido sin exigirlos a pesar de que los necesitaba, no por ello surge un crédito que pueda requerirse en cualquier momento, pues la finalidad de la obligación es la de salvar un estado actual y no pretérito de necesidad. El código no autoriza la acumulación de cuotas que no han sido oportunamente reclamadas, dado que lo contrario, implicaría hacer más onerosa la condición del alimentante exponiéndolo al cobro sorpresivo de cuotas suplementarias que la misma conducta del alimentario o su representante pone de manifiesto que no le hicieron falta. (Ver en este sentido Lorenzetti Ricardo Luis. Director. Herrera Marisa. Autora. “Código Civil y Comercial de la Nación”. Comentado. Tomo III. Págs-441 y ss. Rubinzal Culzoni Editores.).

No corresponde cargar al obligado al pago las consecuencias de la desidia en el trámite de la actora ni de la conducta procesal demostrada al pretender notificar la demanda en domicilios que sabía no eran los del demandado ni justificó haber realizado las diligencias necesarias para determinar el domicilio correcto.

Por todo lo expuesto, el cotejo del expediente y resoluciones dictadas evidencian que la liquidación practicada por la actora no obedece a las constancias obrantes de la causa por lo que no corresponde su aprobación.

En consecuencia, se resuelve rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de grado de fecha 10 de agosto de 2021.

IV.- Atento el modo de resolver y la naturaleza del proceso, las costas de segunda instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Regular los honorarios por su participación en esta instancia del Dr. T. B. en el 28% y los de la Dra. R. R. en el 25 % de los que correspondan a la incidencia de grado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la sentencia interlocutoria n° 61/21 de fecha 10 de agosto de 2021.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios del Dr. T. B. en el 28% y los de la Dra. R. R. en el 25% todos de los que se fijen en la incidencia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Dr. Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-174)

REGISTRADA BAJO EL nro: 138 DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS